



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 ABR 2005	
SEC: D	1º 2340 HORA 11:45

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN DE DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CORAL

ARTICULO 1º.- Decláranse de interés nacional las actividades que tengan por finalidad específica la promoción, protección y difusión de la actividad coral entendiéndose comprendidas entre ellas las siguientes:

- a) La interpretación de la música coral en sus diversas manifestaciones y la composición y/o arreglos de obras corales.
- b) La creación de coros, en especial los escolares y de extensión comunitaria;
- c) Los estudios e investigaciones artísticas, musicológicas, musicográficas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral y sus publicaciones
- d) La enseñanza del canto y la música coral. En particular la puesta en marcha de programas vinculados a la práctica coral, particularmente en los establecimientos de enseñanza, destinados a lograr que todos los niños del país asuman naturalmente la práctica del canto comunitario.
- e) La publicación literaria, musical o audiovisual, cualquiera sea su soporte técnico, de obras artísticas o científicas vinculadas con la música coral;
- f) Los concursos, certámenes, muestras y festivales corales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales a directores, coros y coreutas, la creación y adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento a quienes hayan demostrado fehacientemente talento musical y serios propósitos profesionales, el intercambio de experiencias entre directores y coros nacionales y extranjeros y demás medios que promuevan el cumplimiento de los objetivos enunciados anteriormente.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a desgravar o eximir de impuestos y otros gravámenes a las actividades descriptas en el artículo 1º de la presente ley. El modo y las condiciones para acceder a dichos beneficios será reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen aduanero preferencial a fin de otorgar las máximas facilidades para la adquisición, circulación y transporte de:

- a) Instrumentos musicales, equipamiento técnico y accesorios que viajen al exterior con el fin de impulsar la música coral, y los introducidos al país con tal finalidad.
- b) Materiales, publicaciones y partituras corales adquiridas o a ser adquiridas en el extranjero por directores, coros y asociaciones sin fines de lucro reconocidas legalmente, cuyo fin sea la promoción de la música coral o la tarea del director de coros.

ARTICULO 4º.- Las dependencias del Estado nacional encargadas de la promoción y difusión de la cultura y del turismo en el exterior, deberán incluir en su material informativo, referencias lo más documentadas y explícitas de los espectáculos, concursos, y festivales corales que se realizan en nuestro país.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas tendientes a incorporar progresivamente los contenidos estéticos y artísticos mínimos para el aprendizaje y consolidación de conocimientos que promuevan la práctica de la música coral en todos los niveles de la enseñanza, como así también la capacitación y perfeccionamiento de maestros de aula y profesores de música para emprender con idoneidad la dirección coral.

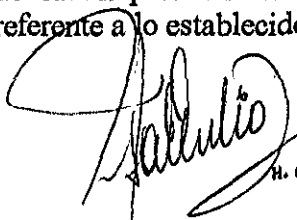
ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá adoptar las medidas necesarias para que las embajadas acreditadas en el exterior o ante organismos internacionales, informen amplia y regularmente en sus respectivos ámbitos, sobre las actividades relativas a la difusión de la música coral de nuestro país a fin de organizar y llevar adelante acciones concretas y viables para agilizar la actividad y divulgación de aquella en los foros internacionales, conforme al espíritu de esta ley. En tal sentido, se deberá apoyar y participar activamente en la organización de giras de coros y directores corales argentinos y distribuir material audiovisual, partituras, libros y revistas a los distintos medios de comunicación de cada país.

ARTÍCULO 7º.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y del Interior y Seguridad y demás dependencias competentes, deberán adoptar las medidas pertinentes para facilitar la actuación de los artistas extranjeros llegados al país para participar en acontecimientos ligados a la difusión de la música coral organizados por el Gobierno nacional, gobiernos Provinciales, municipales y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, o auspiciados por estos, y/o por entidades privadas ligadas a la cultura.

ARTÍCULO 8º.- La Nación podrá otorgar subsidios a las organizaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuyo principal objetivo sea fomentar las actividades de la música coral y las tareas concernientes a los directores de coros. Asimismo, realizará la más amplia difusión a través de todos los medios disponibles de esta disciplina del canto comunitario que responda a pautas de excelencia artística, auspiciando espacios en radioemisoras y teledifusoras con fines didácticos y de promoción.

ARTÍCULO 9º.- La figura del director coral, entendido éste como el profesional capacitado musical, ética y humanamente que se encuentra artísticamente al frente de una agrupación coral, deberá ser reconocida en todas las nóminas, partidas presupuestarias o listas de cargos de todos aquellos organismos de la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada en las cuales exista un coro.

ARTÍCULO 10.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación el "Consejo Asesor para la Música Coral" que estará integrado por un miembro de esa secretaría, un miembro del Ministerio de Educación y tres miembros, con carácter "ad honorem", pertenecientes a asociaciones sin fines de lucro representativas de coros, directores corales y otras similares. Este organismo tendrá por funciones elaborar los proyectos normativos y diseñar las estrategias destinadas a implementar los objetivos de que trata la presente norma y asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en lo referente a lo establecido en el artículo 5º.

  
ROSA ESTER TULIO  
DIPUTADA  
H. C. DIPUTADOS DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ROSA ESTER TULIO  
DIPUTADA  
H. C. DIPUTADOS DE LA NACION

1